

**BLOQUE VI. TEMA 10.**

REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

I. LA REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.**A) REGULACIÓN**

Los actos administrativos en materia tributaria, como todo acto administrativo, se presumen válidos y producen efectos desde que se dictan, salvo que en ellos se establezca otra cosa.

Esta presunción de validez es un privilegio "a priori", ya que pueden ser objeto de revisión, tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos en materia tributaria se regirá:

- Por la LGT, Título V, arts 213 a 249
- Por el Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, RD 520/2005 de 13 de mayo.
- Supletoriamente por la Ley 39/2015, PAC (DA 1ª de la Ley 39/2015).
- las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica (art 112.4 L39/2015)

B) NORMAS COMUNES

1.- Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tributarias **podrán revisarse**, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión (art. 216-221 LGT),
- b) El Recurso de Reposición, (arts.222 -225 LGT)
- c) las R E-A (arts.226-249 LGT).

2.- Las resoluciones **firmes** de los órganos E-A, no podrán ser revisados en vía administrativa, salvo en los supuestos de

- a) Nulidad de pleno derecho de acuerdo con el art.217 LGT,
- b) Rectificación de errores del art. 220 LGT,
- c) Recurso extraordinario de revisión del art. 244 LGT.

3.- No son revisables en ningún caso los **actos confirmados por sentencia judicial firme**.

II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

Son los siguientes (Artículo 216 LGT):

- a) **Revisión de actos nulos de pleno derecho. Artículo 217 LGT**
- b) **Declaración de lesividad de actos anulables. Artículo 218 LGT**
- c) **Revocación. Artículo 219 LGT**
- d) **Rectificación de errores. Artículo 220 LGT**
- e) **5)Devolución de ingresos indebidos. Artículo 221 LGT**



A). DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO.

1. Ámbito Objetivo

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los **actos dictados en materia tributaria y resoluciones E-A firmes en vía administrativa**, en los siguientes **supuestos** (equiparados a los del art 47.1 L39/15):

- a) Que lesionen **los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional**.
- b) Dictados por **órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio**.
- c) Que tengan un **contenido imposible**.
- d) Que sean **constitutivos de infracción penal** o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido** para ello.
- f) Los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se **carezca de los requisitos esenciales para su adquisición**.
- g) **Cualquier otro** establecido por ley.

2. Procedimiento.

1. Podrá iniciarse:
 - a. **De oficio**, por el órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico, deberá notificarse al interesado.
 - b. **A instancia del interesado**; el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto.
2. Requerirá dictamen preceptivo y vinculante **favorable** previo del Consejo de Estado.
3. Se podrá acordar motivadamente la **inadmisión**, cuando no concurren las circunstancias para la declaración de nulidad.
4. Se **dará audiencia al interesado** y a terceros afectados por un plazo de 15 días
5. Finalmente, el órgano instructor **formulará la propuesta de resolución** al Órgano competente.
6. En el ámbito del Estado, **la resolución** corresponderá al Ministro de Hacienda

3. Plazo.

1. El **plazo máximo** para notificar resolución expresa será de **un año** desde la solicitud por el interesado o se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio.
2. El **transcurso del plazo sin resolución expresa** producirá la **caducidad** del procedimiento iniciado de oficio, o la **desestimación** por silencio administrativo de la solicitud del interesado.



B) DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES. Art. 218 LGT

1.-Ámbito Objetivo Art 218 LGT:

Fuera de los casos previstos en el Art 217 y 220 LGT, la AT no podrá anular **en perjuicio de los interesados** sus propios actos y resoluciones.

Podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados **que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico**, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía C-A.

2.- Aspectos Procedimentales

a)**Competencia para resolver:** En el ámbito del Estado, la declaración de lesividad corresponderá al Ministro de Hacienda, que puede delegarla.

b)**Procedimiento: Exclusivamente de oficio.** La declaración de lesividad no podrá adoptarse **una vez transcurridos cuatro años** desde que se notificó el acto y exigirá la audiencia de los interesados.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la **caducidad** del mismo.

c)**Resolución:** La declaración de lesividad abrirá el plazo para interponer recurso de lesividad ante la Jurisdicción C-A, siendo el plazo de interposición de **2 meses** de acuerdo con el artículo 46.5 LJCA.

C) REVOCACIÓN. Art 219 LGT

1.- Ámbito Objetivo La AT podrá revocar sus actos **en beneficio** de los interesados

- a) **cuando se estime que** infringen manifiestamente la ley,
- b) **cuando** circunstancias sobrevenidas **pongan de manifiesto** la improcedencia del acto dictado,
- c) **o cuando en la tramitación del procedimiento** se haya producido indefensión a los interesados "

La revocación no podrá constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras **no haya transcurrido el plazo de prescripción.**

2.- Aspectos Procedimentales

a)**Competencia para resolver:** el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser **distinto del órgano que dictó el acto.**

b) Procedimiento:

1. Se iniciará siempre **de oficio**
2. Se dará **audiencia** a los interesados por un plazo de **15 días**.
3. Deberá incluirse un **informe de la Abogacía del Estado**.
4. Se formulará la **propuesta de resolución al órgano competente** para resolver.

c) Resolución

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de **seis meses**.

Transcurrido este plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la **caducidad** del procedimiento.



D) RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS, MATERIALES O DE HECHO. Artículo 220 LGT

1. El **órgano que hubiera dictado el acto** rectificará en cualquier momento, de **oficio o a instancia del interesado**, los **errores materiales, de hecho o aritméticos**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.
→El Tribunal Supremo interpreta restrictivamente los supuestos de error: que sean claros, evidentes e indiscutibles y no haya que realizar ninguna interpretación de la norma jurídica.
2. El plazo máximo de resolución **es de 6 meses**, transcurrido el cual se producirá **la caducidad** si se inició de oficio **o la desestimación por silencio** si se inició a instancia de parte.
3. Si la rectificación es en beneficio de los interesados se puede notificar **directamente** la resolución, en otro caso es necesario conceder un **Trámite de Audiencia previo**.
4. El plazo máximo para resolver es de **6 meses**, el transcurso del plazo sin resolución expresa provoca la **caducidad** si se inició de oficio, y la **desestimación por silencio negativo** si se inició a instancia de parte,
5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán **susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa**.

E) DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS (DII). Art 221 LGT

1.- Ámbito Objetivo

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la DII se iniciará **de oficio**, en los siguientes supuestos:

- a) **Duplicidad en el pago** de deudas tributarias o sanciones.
- b) **Cantidad pagada superior** al importe a ingresar de un acto administrativo o una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado **cantidades** correspondientes a **deudas o sanciones tributarias prescritas**.
- d) **Cuando así lo establezca** la normativa tributaria".

2.- Aspectos Procedimentales

1. El procedimiento puede iniciarse **en un plazo de 4 años** desde que se realizó el ingreso indebido.
2. El **plazo máximo de resolución es de 6 meses**, transcurrido el cual se producirá la **caducidad** si se inició de oficio o la **desestimación por silencio negativo** si se inició a instancia de parte.
3. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán **intereses de demora**.
4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de **recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa**.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se regula en los Arts. 222-225 LGT.

A) ÁMBITO OBJETIVO Art 222 LGT,

1. Los actos dictados por la Administración Tributaria susceptibles de Reclamación Económico-Administrativa podrán ser objeto de **recurso potestativo de reposición**.
2. No son impugnables en reposición **las actuaciones tributarias** impugnables en vía E-A (*retenciones y repercusiones*).
3. El Recurso de Reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la R E-A.
4. No podrá interponerse Reclamación Económico-Administrativa hasta que el recurso se haya resuelto.



5. El Recurso de Reposición y la R E-A no son simultaneables. Si se interponen ambos, se tramitará el presentado en primer lugar, declarando el segundo como inadmisibile.

B) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Art 223 LGT

1. El plazo para la interposición será **de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto recurrible** o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
2. Están legitimados aquellos que lo estén para interponer una reclamación económico administrativa.
3. Los recurrentes podrán actuar por si mismos o mediante representante, sin que sea obligatoria la intervención de abogado o procurador.
4. El escrito de interposición deberá incluir las alegaciones a formular y los documentos que sirvan de base a la pretensión.

C) EXTENSIÓN DE LA REVISIÓN 223.4.

1. La reposición somete a conocimiento del órgano competente todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, **sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente (Interdicción de la Reformatio in Peius)**
2. Si el órgano competente resuelve cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.
3. Si durante la tramitación al procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos se les notificará la existencia del recurso para alegaciones en 10 días

C) SUSPENSIÓN Art 224 LGT

1. Como principio general, la mera interposición del recurso de reposición no suspenderá el acto impugnado.
2. No obstante, quedará suspendido automáticamente el acto a instancia del interesado si se garantiza su importe, los intereses y los recargos, aportando las garantías necesarias.
3. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.
4. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

D) RESOLUCIÓN. Art 225 LGT.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición **el órgano que dictó el acto recurrido.**

La resolución será motivada y se notificará al recurrente y a los demás interesados.

El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes, sin incluir el período de alegaciones a terceros, ni el empleado por otros órganos para remitir los datos o informes que se soliciten.

Los períodos no incluidos por las circunstancias anteriores no podrán exceder de dos meses.

Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación E-A.

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

E) RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL TR DE LA LRHL



El art. 14 TRLRHL configura el Recurso de Reposición respecto de los actos de Gestión Tributaria dictados por las HLL como un recurso obligatorio (*no potestativo*), previo a la vía C-A.

El plazo de interposición es de 1 mes y el plazo de resolución es de 1 mes.

IV. LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

A) CONCEPTO

Las Reclamaciones Económico Administrativas son (García de Enterría):

- 1) Verdaderos **recursos administrativos** cuyo **objeto es examinar la legalidad de los actos administrativos de contenido económico regulados por el Derecho Financiero,**
- 2) con un régimen jurídico especial distinto a la vía administrativa común,
- 3) Resueltos por órganos especiales, **los Tribunales Económico-Administrativos.**
- 4) Cuyos miembros **son funcionarios y no jueces,**
- 5) Cuyas resoluciones son actos administrativos puros y simples impugnables en último término, como todo acto administrativo, a través del R C-A.
- 6) **Es presupuesto procesal necesario** para acudir a la jurisdicción C-A.
- 7) Finalmente (art 83.2 LGT), **las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las R E-A que se interpongan contra los actos dictados por la AT.**

B) AMBITO DE APLICACIÓN Art 226 LGT y DA 11ª LGT;

Son impugnables en **vía económico administrativa las reclamaciones que se deduzcan sobre las siguientes materias:**

- a. La aplicación de los tributos del Estado y la imposición de sanciones tributarias que realicen la AGE y Administraciones tributarias de las CCAA.
- b. Los actos recaudatorios de la AEAT y de las EDP dependientes de la AGE o relativos a ingresos de derecho público, de otra Administración pública.
- c. El reconocimiento o la liquidación de obligaciones del Tesoro Público.
- d. El reconocimiento y pago de pensiones y derechos pasivos competencia del MH,
- e. Cualquier otra que se establezca por precepto legal.

Los **recursos contra actos de las EELL**, con carácter general no son recurribles en vía E-A, sino que son objeto de Recurso de Reposición previo a la vía C-A, sin perjuicio de la posible existencia de TEAM en determinados municipios.



C) ACTOS IMPUGNABLES. Art. 227 LGT:

- a) Los que reconozcan o denieguen **un derecho o declaren una obligación** o un deber.
- b) Los de trámite **que decidan**, directa o indirectamente, el fondo **del asunto** o pongan término al procedimiento.

En materia de aplicación de los tributos, son reclamables, entre otras:

- c) Las **liquidaciones provisionales o definitivas**.
- d) Las **comprobaciones de valores**.
- e) Los actos que **denieguen o reconozcan exenciones o beneficios fiscales**.
- f) Los actos que impongan sanciones.
- g) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.

Serán reclamables **las actuaciones de los particulares**:

- a) Relativas a las obligaciones de **repercutir y soportar la repercusión** así como **practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta**.
- b) Relativas a la **obligación de expedir, entregar y rectificar facturas**.

D) EXTENSIÓN DE LA REVISIÓN. Art 237 LGT

Las Reclamaciones Económico-Administrativas someten a conocimiento del órgano competente **todas las** cuestiones de **que ofrezca el expediente**, hayan sido o no planteadas por los interesados, **sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante**".

E) ÓRGANOS y COMPETENCIAS Art 228 LGT,

El conocimiento de las R E-A corresponderá **exclusivamente** a los órganos E-A, que actuarán con **independencia funcional** en el ejercicio de sus competencias.

Los Tribunales Económico Administrativos funcionarán en **Pleno**, en **Salas** y de forma **unipersonal**.

En el ámbito de competencias del Estado, son órganos económico-administrativos:

- a) **El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)**, con sede en Madrid y competencia nacional.
 - a. **Conoce en Única Instancia:**
 - 1. de los Actos de los Órganos Centrales de la AGE y Superiores de las CCAA
 - 2. Cuando, pudiendo presentarse la reclamación en 1ª instancia (base >1.800.000 €; cuota >150.000 €) ante el TEAR correspondiente, la reclamación se interponga DIRECTAMENTE ante el TEAC.
 - b. **Conoce en Segunda Instancia:**
 - 1. Del recurso de alzada contra las resoluciones dictadas por los TEAR o TEAL, y, en su caso, contra las resoluciones dictadas por los órganos E-A de las CCAA.
 - 2. El recurso extraordinario de revisión .
 - 3. El recurso de alzada para unificación de criterio, por la Sala Especial para la Unificación de Doctrina.
 - 4. La rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones.



- b) **Los TEA regionales y locales (TEAR y TEAL)** los primeros con competencia sobre el territorio de su respectiva Comunidad Autónoma y los segundos, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
- Conocerán en única instancia**, de las reclamaciones contra los actos dictados por los órganos periféricos de la AGE, de la AEAT y de sus EDP dependientes, cuando la **cuantía sea igual o inferior a 150.000 € de cuota y 1.800.000 € de valor o base imponible**.
 - En primera instancia** cuando sea superior.
 - De la rectificación de errores** de sus propias resoluciones.

F) PROCEDIMIENTO EN ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA

1.- INICIACIÓN

- Plazo de la reclamación** la R E-A en única o primera instancia se interpondrá **en el plazo de un mes:** desde el día siguiente al de la **notificación** del acto impugnado, o desde el siguiente a aquel en que se **produzcan los efectos del silencio administrativo**.
- Contenido de la reclamación 235.2 LGT** El procedimiento deberá iniciarse **mediante escrito de interposición** dirigido al **Órgano Administrativo**.
- Órgano al que se dirige 235.3 LGT** El **órgano administrativo que haya dictado el acto** lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe.

2.- INSTRUCCIÓN

Comprende las siguientes fases:

- Puesta de manifiesto** para alegaciones
- Informe** El tribunal podrá solicitar informe al órgano que dictó el acto impugnado.
- Práctica de Prueba**

3.- TERMINACIÓN Art 238.1 LGT,

El procedimiento finalizará:

- por **renuncia al derecho**,
- por **desistimiento**,
- por **caducidad**,
- por **satisfacción extraprocesal**.
- y mediante **resolución**.

La **resolución** (Art 239 LGT) podrá ser **estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad**.

La resolución que se dicte tendrá **plena eficacia respecto de los interesados** a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

La Doctrina que de modo reiterado establezca el TEAC vinculará:

- A los TEAR y TEAL,
- A los órganos E-A de las CCAA y CA
- Al resto de la AT del estado y de las CCAA y CA.

Finalmente, el

Plazo de resolución (Art. 240.1 LGT) Será de un año desde la interposición de la reclamación.

Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar **desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente**.



instituto ARQUITECTURA